

# DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (*DAMNUM INIURIA DATUM*)

Este ilícito consiste en el perjuicio causado por una persona a otra, con o sin intención. Para estos casos la Ley de las XII Tablas estableció la reparación del daño causado injustamente causado a cosas ajena, y de manera posterior, la Ley Aquilia contempló tres tipos de daño:

1.- Muerte de esclavos o animales cuadrúpedos ajenos; se aplicaría una multa igual al mayor valor alcanzado por el esclavo o animal en el último año y con una multa igual al valor de la cosa en los treinta días últimos en relación con los daños experimentados en cosas del patrimonio, por haber sido quemadas, rotas o desgarradas por otra persona.

2.- Adstipulator: fraude en contra de acreedores; libera por acceptilatio al deudor de la entrega del dinero; este tipo cayó en desuso en la época de Justiniano.

3.- Toda clase de daño (heridas a esclavos, daños a otros animales, quemaduras, fracturas o roturas de cosas ajenas).

El daño se estimaba tomando en consideración la pérdida del valor efectivo del objeto (*damnum emergens*) como la ganancia que previsiblemente se hubiera obtenido con la cosa de no haberse producido el daño (*lucrum cessans*).

Se establecía como requisito que el daño debía ser ocasionado injustamente (*iniuria*) y en la época clásica admitía no solo el daño intencional (*dolo*), sino además por imprudencia o negligencia (*culpa*), y el dueño de la cosa contaba con la *actio lex Aquiliae*. Para el resto de los afectados, como los usufructuarios, poseedores de buena fe, usuarios, acreedores pignoratícios o arrendatarios, el

pretor otorgó una acción *in factum* que se ejercía contra los que causaron el daño.

**Referencia:**

Morineau, Martha y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.